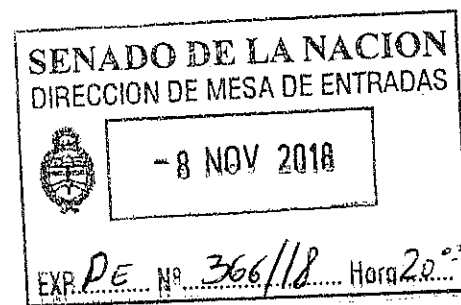




República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria



Mensaje

Número: MEN-2018-215-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Noviembre de 2018

Referencia: EX-2017-17228398-APN-DDMEAPYA#MRE-"CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES".-

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley tendiente a regular el modo específico en que serán tramitadas en sede judicial las solicitudes de restitución internacional de niños, niñas o adolescentes y de visitas internacionales, enmarcadas en el "CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES", adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14ª sesión de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO aprobado por la Ley N° 23.857 ("Convenio de La Haya") y en la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES" adoptada en Montevideo, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 15 de julio de 1989, aprobada por la Ley N° 25.358 ("Convención interamericana").

La CONSTITUCIÓN NACIONAL reformada en el año 1994 otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados relativos a los derechos humanos (artículo 75, inciso 22), entre los que se incluye la "CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en Nueva York, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el 20 de noviembre de 1989, y aprobada por la Ley N° 23.849.

El artículo 11 de dicho instrumento exhorta a los Estados Parte a proporcionar soluciones para enfrentar el traslado y la retención ilícita de niños en el extranjero mediante la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales o mediante la adhesión a acuerdos ya existentes.

En este sentido, existen tratados que reglamentan un sistema de cooperación entre las autoridades administrativas y judiciales de los Estados Parte con el objeto de garantizar la pronta restitución de los menores trasladados o retenidos ilegalmente en cualquiera de dichos Estados, o bien velar por que los derechos de custodia y visita vigentes en uno de ellos sean respetados en los demás.

Entre estos tratados, cabe mencionar al Convenio de La Haya y a la Convención Interamericana precedentemente referidos. De acuerdo al artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, los tratados tienen jerarquía superior a las leyes.

Para la elaboración del presente Proyecto de Ley se tuvieron en cuenta los siguientes documentos y textos

legales:

- Anteproyecto de Ley de Procedimiento de Restitución Internacional de Menores elaborado en el año 2007;
- Ley Modelo sobre Normas Procesales para la Aplicación de los Convenios sobre Sustracción Internacional de Niños, aprobada por la Segunda Reunión de Expertos Gubernamentales reunidos en la REPÚBLICA ARGENTINA en el mes julio de 2007, bajo los auspicios de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO y el Instituto Interamericano del Niño;
- La Ley N° 18.895 de la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY;
- El Decreto Ejecutivo N° 222/2001 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la REPÚBLICA DE PANAMÁ;
- El Auto Acordado de la Corte Suprema de la REPÚBLICA DE CHILE del día 3 de noviembre de 1995;
- El Reglamento del Consejo de la Unión Europea N° 2201 del día 27 de noviembre de 2003; y
- La Sección Segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil del REINO DE ESPAÑA.

Tanto el Convenio de La Haya como la Convención Interamericana resultaron de una evolución jurídica que reconoció como uno de sus principios fundamentales la necesidad de dotar de celeridad a los procesos cuyo objeto está comprendido en el campo de aplicación de dichos tratados. Ambos convenios tienen como premisa la urgencia en la finalización de los procesos.

En efecto, el Convenio de La Haya establece en su artículo 2° que los Estados contratantes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios los objetivos de dicho instrumento, por medio de los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Esta obligación se reitera en el artículo 11, que dispone que “las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores”.

Asimismo, se prevé un plazo máximo de SEIS (6) semanas para que se adopte una decisión.

La Convención Interamericana en su artículo 1°, establece que tiene el objeto de “asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente”.

Estos procesos de restitución establecidos por las convenciones citadas, que por su naturaleza deben tramitar por procedimientos de urgencia, no encuentran en la mayoría de las provincias una vía procesal específica que garantice el principio de celeridad junto con el de inviolabilidad de la defensa en juicio, por lo que no se encuentra cumplido lo estipulado en ellos. Las últimas estadísticas, en efecto, informan que el tiempo de duración promedio de estos procesos es de OCHENTA (80) semanas. Resulta evidente que ello excede con creces el plazo de SEIS (6) semanas previsto en el Convenio de La Haya y el de SESENTA (60) días previsto en la Convención Interamericana y origina, en consecuencia, serios inconvenientes a la hora de aplicar los Convenios, ya que en muchas ocasiones las demoras generadas en la tramitación de la solicitud de restitución tornan la ejecución de sus sentencias de muy difícil cumplimiento.

En este sentido, la falta de un procedimiento específico para abordar estos casos es uno de los principales problemas en la aplicación de los convenios mencionados, no sólo en nuestro país sino también en los demás Estados Parte.

Los problemas que de ello derivan han sido reconocidos por los jueces y funcionarios judiciales participantes del Seminario-Taller de actualización en Materia de Sustracción Internacional de Menores, realizado en el marco de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y celebrado en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, los días 26 y 27 de marzo de 2012. En dicha ocasión, se hizo referencia a la circunstancia de que las demoras en los casos entrañan, en la práctica, la convalidación de la sustracción y generan mayores perjuicios al niño, y se destacó que la falta de un procedimiento especial que establezca el tramite a seguir, plazos, medios de prueba admisibles y la posibilidad de recurrir, entorpece los procedimientos y provoca dilaciones inconvenientes en la tramitación de este tipo de casos.

En consecuencia, recomendaron una serie de vías de acción tendientes a dotar a los procedimientos de la celeridad debida, y determinaron que la prioridad consistía en elaborar una ley de procedimiento especial para tramitar los casos de sustracción internacional de menores. Estas recomendaciones han sido transmitidas a los jueces competentes en el ámbito nacional por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y posteriormente ratificadas durante los seminarios judiciales de capacitación en la materia que la Autoridad Central, junto a la Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, Doctora Graciela TAGLE DE FERREYRA, han impartido en diversas provincias de nuestro país.

El procedimiento propiciado debe establecerse con el objetivo de que se cumpla con la finalidad de los convenios –la protección del menor–, garantizando la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual.

El ESTADO NACIONAL tiene la obligación de hacer cumplir los Convenios a los Estados provinciales, y por eso es que legisla sobre una cuestión de estricto interés federal.

A más de ello, el Proyecto de Ley que se eleva es una reglamentación de los convenios y tratados internacionales y no una ley procesal común, por lo que el PODER LEGISLATIVO NACIONAL resulta competente para legislar en la materia, por derivación de los artículos 31 y 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. La iniciativa que se proyecta deriva del ejercicio de una facultad expresamente delegada a la Nación en la CONSTITUCIÓN NACIONAL, cual es la de celebrar tratados internacionales. De lo que se trata es, en definitiva, de coordinar un sistema que coadyuve a la consecución de un solo fin: “la protección internacional de los menores”.

Al respecto se ilustran las consideraciones precedentes con una cita del jurista Charles ROUSSEAU: “El Estado federal no puede alegar su especial régimen de distribución de las competencias constitucionales para sustraerse a sus obligaciones internacionales” (“Droit International Public”, Editorial Sirey, París, 1983, Tomo V, Pág. 28), principio que fuera posteriormente reaceptado por el artículo 27 de la CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.

El propósito central del presente proyecto es asegurar la pronta restitución de menores que indebidamente se encuentren fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio de otro Estado. Comprende casos de niños, niñas y adolescentes que salieron de un país en forma ilícita y también de aquellos que, habiendo salido lícitamente, no regresan al país de su residencia habitual en los plazos estipulados, configurándose así la ilicitud de su retención. También pretende velar por el respeto y efectivo ejercicio del derecho de contacto o visitas en relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en la jurisdicción argentina.

El procedimiento que se tiende a regular se aplica en todo el territorio de la Nación y a todas las solicitudes que tramiten en virtud de las convenciones mencionadas, ya sea que su presentación se realice de manera directa, a través de Autoridades Centrales, por la vía diplomática o consular, o por exhorto.

La restitución internacional de menores se enmarca en la cooperación jurídica internacional, y debe implementarse con el carácter de proceso autónomo, sumario y provisorio. Asimismo, en dicho proceso se consagra el interés superior del niño como principio rector y criterio orientador.

En sintonía con lo dicho anteriormente, el procedimiento responderá a los principios de celeridad,

inmediación, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, moralidad procesal, tutela judicial efectiva y acceso limitado al expediente.



En cuanto a la competencia, se atribuye a los jueces de familia o con competencia en materia de familia.

Por otra parte, el proceso que se regula es ajeno al juicio contencioso sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia.

La iniciativa que se promueve establece normas generales de aplicación a los procedimientos, entre los cuales, puntualmente se destacan el derecho del niño a ser oído conforme a su edad y madurez y la designación de un Abogado Defensor para que lo asista y represente, sin perjuicio de la intervención del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Por otro lado, se prevé que el juez o tribunal pueda convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme, y que también se pueda intentar la obtención de acuerdos amigables o la mediación.

En mérito con la finalidad expuesta solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del Proyecto de Ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by FAURIE Jorge Marcelo
Date: 2018.10.12 19:54:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Marcelo Faurie
Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2018.10.19 14:02:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2018.11.07 14:28:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2018.11.07 19:48:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 33715117554
Date: 2018.11.07 19:48:45 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria



Proyecto de ley

Número: INLEG-2018-57184918-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Noviembre de 2018

Referencia: EX-2017-17228398-APN-DDMEAPYA#MRE-"CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES".-

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el "CONVENIO SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES", adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14ª sesión de la CONFERENCIA DE LA HAYA SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (aprobado por la Ley N° 23.857) y en la "CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES" adoptada en la Ciudad de Montevideo, REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, el 15 de julio de 1989, (aprobada por la Ley N° 25.358), de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

El procedimiento regulado en esta Ley se aplica en todo el territorio de la Nación a todas las solicitudes que tramiten en el marco de las convenciones mencionadas, ya sea que su presentación se realice de manera directa, a través de las Autoridades Centrales, por vía diplomática o consular, o por exhorto (conforme los artículos 8º del Convenio y de la Convención aprobados por las Leyes Nros. 23.857 y 25.358, respectivamente).

ARTÍCULO 2º.- Principio rector. Se consagra al interés superior del niño como criterio orientador y de interpretación de los convenios citados; se considera tal, a los efectos de la presente Ley, al derecho del niño, niña o adolescente a no ser trasladado o retenido ilícitamente, a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución o de visitas internacional.

ARTÍCULO 3º.- Principios generales y de cooperación. De conformidad con lo establecido en el artículo 2642 del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, se aplica lo dispuesto en la presente Ley a

las solicitudes de localización y restitución internacional de niños aun cuando no haya convenio vigente en la materia con el país del cual proviene la solicitud.



ARTÍCULO 4°.- Principios procesales. Los procesos regulados por esta Ley se rigen por los principios procesales de celeridad, intermediación, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, gratuidad, moralidad procesal, tutela judicial efectiva y acceso limitado al expediente.

ARTÍCULO 5°.- Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos en la presente Ley, el juez o tribunal de familia o con competencia en materia de familia del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

Atendiendo al principio de concentración de competencia, corresponde a las provincias otorgar competencia exclusiva para entender en los casos regidos por la presente Ley a un número restringido de juzgados o tribunales con competencia en materia de familia.

ARTÍCULO 6°.- Improcedencia de decisiones sobre el fondo de los derechos de custodia y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponde a los jueces del Estado de residencia habitual del niño.

La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de los procesos tendientes a resolver la custodia.

ARTÍCULO 7°.- Normas generales. El procedimiento regulado por la presente Ley se rige por las siguientes normas generales:

- a. Plazos: los plazos previstos en la presente Ley son de DOS (2) días hábiles, salvo disposición en contrario, y son perentorios e improrrogables.
- b. Notificaciones: las notificaciones deben ser practicadas de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica cuando fuere pertinente y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente Ley.
- c. Notificación en audiencias: las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto, para las partes convocadas a aquellas.
- d. Legitimación activa: es titular de la acción de restitución, el progenitor, tutor, guardador u otra persona, institución u organismo que fuere titular del derecho de custodia según el derecho vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención.

Es titular de la acción de contacto o visitas aquel que tuviere un régimen de visitas acordado u otorgado en otro Estado susceptible de ser reconocido en la REPÚBLICA ARGENTINA o quien tuviere derechos de contacto o visitas según el derecho vigente en la REPÚBLICA ARGENTINA.

- a. Legitimación pasiva: es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que haya sustraído o retenido en forma ilegítima al niño, niña o adolescente cuyo desplazamiento o retención constituye la causa de la solicitud.

Es legitimado pasivo de la acción de contacto o visitas el progenitor que tuviere el ejercicio efectivo de los derechos de custodia.

- a. Asistencia o representación del niño: de conformidad con las leyes de protección vigentes, y sin perjuicio de la intervención del MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, el juez o tribunal puede designar un abogado defensor del niño, niña o adolescente, conforme su edad y madurez, para que lo asista y represente en la causa.
- b. Derecho del niño a ser oído: el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído, conforme su edad y

- madurez, por el juez o tribunal con la intervención del Defensor de Menores y del equipo técnico, en su caso.
- c. Intervención del Ministerio Público: el MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA, a través del Defensor de Menores, y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.
 - d. Intervención de la Autoridad Central: la Autoridad Central argentina debe ser informada por el juez o tribunal de las actuaciones y tiene libre acceso a éstas, a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en los artículos 7º del Convenio de La Haya y 7º de la Convención Interamericana.
 - e. Recursos: las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminarmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procede el recurso de apelación, que debe ser interpuesto dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación y fundado dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. Contra la sentencia definitiva puede interponerse recurso de apelación dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación, el que debe ser fundado dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles. El recurso de apelación debe ser concedido en relación y con efecto suspensivo, salvo cuando el juez o tribunal advirtiere que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto devolutivo.
 - f. Patrocinio letrado obligatorio: el patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite. Para la representación de los peticionantes residentes en el extranjero basta con la sola presentación de un poder celebrado ante las Autoridades Centrales con las formalidades que estas indiquen.
 - g. Impulso y notificaciones de oficio: en todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.
 - h. Promoción de soluciones amigables: el juez o tribunal puede convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme. También puede intentarse la obtención de acuerdos amigables o la mediación en cualquier etapa del proceso. A tal efecto, el juez o tribunal puede disponer la suspensión de los términos procesales por un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 8º.- Presentación de la demanda o solicitud de restitución. La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el juez o tribunal marca la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en los artículos 12 del Convenio de La Haya y 14 de la Convención Interamericana. En el caso del artículo 8º inciso a), de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos se determina por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez o tribunal debe proceder a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa. No son admisibles las cuestiones previas, incidentes ni reconvenções que obstan a la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 9º.- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez o tribunal debe:

- a. Ordenar Mandamiento de Restitución dentro del plazo de UN (1) día hábil;
- b. Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
- c. Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de CINCO (5) días hábiles;
- d. Correr vista al Defensor de Menores y al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y comunicar lo resuelto a la Autoridad Central.

Si no fueren opuestas excepciones, queda firme el Mandamiento de Restitución, el cual se debe hacer efectivo mediante comunicación a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 10.- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a aquella tendiente a probar los extremos previstos por los artículos 3° del Convenio de La Haya y 4° de la Convención Interamericana y las excepciones previstas en los artículos 13.b) y 11.b), respectivamente, de los convenios antes citados, así como los tendientes a desvirtuar las excepciones invocadas.

ARTÍCULO 11.- Medios de Prueba. Sólo se admiten los siguientes medios de prueba:

- a. Prueba documental: la documentación que se presente como prueba está exenta del requisito de legalización y debe ser acompañada de una traducción oficial al idioma español, en caso de así corresponder.
- b. Dictamen psicológico o pericia psicológica: sólo se admite el dictamen psicológico o pericia psicológica cuando se hubiere alegado la excepción de "grave riesgo" prevista en el artículo 13, inciso b) de la presente Ley. El dictamen debe limitarse a probar el riesgo alegado.

El tribunal puede solicitar la intervención del equipo técnico, a fin de que éste emita dictamen. Sólo en el caso de no contarse con equipo técnico se debe ordenar la realización de la prueba pericial psicológica.

El dictamen de los equipos técnicos debe ser emitido en forma escrita en un plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles desde la aceptación del cargo. La prueba pericial psicológica debe ser presentada en igual término y se debe correr traslado a las partes por DOS (2) días hábiles a fin de que formulen las observaciones o impugnaciones que consideren pertinentes. Dicha notificación debe ser realizada por cédula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría.

- a. Prueba testimonial: no se admite la prueba testimonial a menos que tienda a probar alguno de los extremos previstos en el artículo 13, inciso b) de la presente Ley. El número de testigos debe limitarse a TRES (3) por cada parte, los que deben ser citados a comparecer bajo apercibimiento de ser llevados por la fuerza pública.
- b. Obtención de prueba en el extranjero: en caso de requerirse la obtención de información y/o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, la solicitud de colaboración puede ser obtenida directamente por las partes o canalizarse a través de las Autoridades Centrales intervinientes, no siendo aplicable la vía del exhorto. El juez o tribunal también puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, de conformidad con lo establecido por el artículo 24 de la presente Ley.

ARTÍCULO 12.- Presentación de la solicitud una vez transcurrido UN (1) año. El juez o tribunal debe ordenar la restitución del niño, niña o adolescente aun cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a UN (1) año entre la sustracción o retención ilícita o su localización y la interposición de la solicitud o demanda de restitución, salvo que se haya demostrado que el niño, niña o adolescente se ha integrado en su nuevo medio y que la permanencia del menor en éste resulta favorable conforme a su interés superior a juicio del juez o tribunal. En caso contrario, puede siempre ordenar la restitución.

ARTÍCULO 13.- Excepciones al reintegro. El juez o tribunal puede rechazar la restitución si el propio niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se expresara en forma contraria a la restitución al Estado de su residencia anterior.

También puede rechazar la restitución si ésta fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez o tribunal no está obligado a ordenar la restitución si el demandado, de conformidad con lo establecido por los artículos 13.b) del Convenio de La Haya y 11.b) de la Convención Interamericana, demuestre que:

- a. Quien solicita la restitución no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en

que el niño, niña o adolescente fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;

- b. Existe un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

ARTÍCULO 14.- Defensa del demandado y sustanciación de las excepciones. La defensa del demandado debe realizarse en escrito fundado al que debe acompañarse toda la prueba de que haya de valerse y sólo puede referirse a los extremos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 13.

El juez o tribunal debe rechazar sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el artículo 13 de la presente.

Opuestas las excepciones, se debe correr traslado al requirente por CINCO (5) días hábiles.

Contestadas las excepciones o vencido el término para hacerlo, se debe convocar a audiencia dentro del término de TRES (3) días hábiles de haber sido puestos los autos a despacho, la que debe celebrarse dentro de un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles.

ARTÍCULO 15.- Audiencia. La audiencia debe ser dirigida por el juez o tribunal, bajo pena de nulidad, y ser celebrada aún en ausencia de alguno de los citados. El demandado debe comparecer personalmente con el niño, niña o adolescente bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado o tribunal con el auxilio de la fuerza pública. El actor puede concurrir por medio de apoderado, salvo que se encuentre en el país.

En la audiencia, el juez o tribunal debe invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto. Si las partes llegan a un acuerdo, se debe dejar constancia en acta la que debe ser homologada por el juez o tribunal.

ARTÍCULO 16.- Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez o tribunal debe:

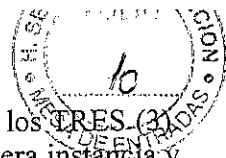
- a. Resolver las cuestiones que obstan a la decisión final;
- b. Fijar los hechos que serán objeto de la prueba;
- c. Resolver la admisibilidad y conducencia de los medios probatorios ofrecidos por las partes, rechazando "in limine" aquellos inadmisibles, inconducentes o manifiestamente superfluos. La resolución que admita o deniegue el despacho de diligencias probatorias no es apelable;
- d. Ordenar el diligenciamiento de los medios probatorios;
- e. Oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del equipo técnico y del Defensor de Menores, y luego escuchar a las partes;
- f. Correr vista al Defensor de Menores y al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL;
- g. Dictar sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de CINCO (5) días hábiles, una vez producida la prueba o decretada la clausura del periodo de prueba.

ARTÍCULO 17.- Contenido de la sentencia. El juez o tribunal debe dictar sentencia valorando los elementos aportados, a la luz de la sana crítica racional y con sujeción al principio del interés superior del niño, niña o adolescente establecido en la presente Ley, y puede:

- a. Ordenar la restitución y el modo en que se llevará a cabo; o
- b. Rechazar la restitución, de manera fundada.

ARTÍCULO 18.- Regreso seguro del niño. Si se hubiere acreditado la existencia de un grave riesgo o hubiere una duda razonable para creer que la restitución del niño, niña o adolescente podría exponerlo a un peligro físico, psíquico o a una situación intolerable, el juez o tribunal puede disponer medidas tendientes a garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente y del progenitor sustractor.

A tal fin, puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente.



ARTÍCULO 19.- Segunda Instancia. La apelación de la sentencia debe interponerse dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia ante el juez o tribunal de primera instancia y fundarse en el plazo de CINCO (5) días hábiles. Se sustancia con un traslado por idéntico plazo a las partes y al representante del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, al Defensor de Menores y al abogado defensor del niño, en su caso.

Los autos deben ser elevados dentro del plazo de UN (1) día de evacuados los traslados u ordenadasu caducidad.

El tribunal de alzada debe expedirse dentro de los QUINCE (15) días hábiles de recibidos los autos.

ARTÍCULO 20.- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez o tribunal debe ordenar su ejecución sin más trámite, aplicar las sanciones que establece la legislación vigente y disponer el modo en que se llevará a cabo la restitución.

Si dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días calendario de notificado el peticionante de la resolución por la cual se dispone la restitución, no hubiere tomado las medidas necesarias para hacer efectivo el traslado del menor que estuvieren a su cargo, quedan sin efecto la restitución ordenada y las providencias adoptadas.

ARTÍCULO 21.- Medidas de protección en la ejecución. El juez o tribunal competente en virtud del artículo 5° de la presente Ley, debe:

- a. Supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente una vez otorgada la restitución fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión;
- b. Disponer medidas anticipadas para asegurar su protección cuando tomara conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, a petición de parte legitimada o a requerimiento de autoridad competente extranjera, como así también, si correspondiera, la del adulto que lo acompaña.

ARTÍCULO 22.- Contacto o visitas. Presentada y admitida la solicitud que tiene por objeto el ejercicio efectivo de los derechos de contacto o visitas con relación a un niño, niña o adolescente con residencia habitual en jurisdicción argentina, sea con posterioridad al rechazo de una solicitud de restitución o en forma autónoma y exista o no una organización previa del ejercicio del derecho de contacto o visitas, el juez o tribunal debe correr traslado por CINCO (5) días hábiles al requerido y al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL para que opongán excepciones.

Evacuados los traslados, el juez o tribunal debe citar a una audiencia a realizarse en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles, en la que debe:

- a. Oír a las partes y al Defensor de Menores e intentar llegar a un acuerdo;
- b. Oír al niño, niña o adolescente en presencia del equipo técnico;
- c. Ordenar, en su caso, la producción de pruebas relativas a la aptitud del solicitante para ejercer el derecho de visita.

El juez o tribunal debe dictar sentencia dentro de los CINCO (5) días hábiles de producida la prueba o de la celebración de la audiencia si aquélla no se hubiere producido. El juez o tribunal puede establecer salvaguardas y compromisos a fin de autorizar el traslado del niño, niña o adolescente a un lugar diferente a aquél donde tiene su residencia habitual.

ARTÍCULO 23.- Contacto o visitas provisorias. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o visitas y a pedido de parte, el juez o tribunal puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos, incluso por medios tecnológicos.



ARTÍCULO 24.- Comunicaciones judiciales directas. El juez o tribunal puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, tanto para la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente como para determinar, establecer la viabilidad e implementar las medidas que fueran necesarias para garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y debe dejarse constancia de éstas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 25.- Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya. El Juez de la Red internacional de Jueces de la Haya tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente Ley entre los tribunales extranjeros que acepten la práctica y los tribunales nacionales, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Asimismo, puede asistir a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso y contactarse, a tal fin, con el juez o tribunal interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de la de los miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto que pudieran surgirle en la aplicación de los convenios. También aquél puede solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya para contactarse con el juez o tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño.

ARTÍCULO 26.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FAURIE Jorge Marcelo
Date: 2018.10.12 19:53:27 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jorge Marcelo Faurie
Ministro
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2018.10.19 14:03:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2018.11.07 14:27:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2018.11.07 19:44:46 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUI730715117564
Date: 2018.11.07 19:44:57 -03'00'